Núm. 2625.—REGLAMENTO sobre el régimen y contabilidad de la venta del papel sellado y su aplicación al pago de los sueldos de los empleados judiciales, formulado por los Ministros de Hacienda y de Justicia, y resolución del P. E. aprobando dicho Reglamento.

REGLAMENTO SOBRE REGIMEN Y CONTABILIDAD DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1º La sección correspondiente de la Suprema Corte, como lo determina el artículo 39 de la ley de papel sellado, se compondrá: del Secretario y de un Oficial auxiliar nombrado por acuerdo del Supremo Tribunal.

§ La de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia estará á cargo del Secretario y de un Oficial auxiliar nombrado por el Tribunal, si lo estima necesario.

Art. 2º La sección de la Suprema Corte, lo mismo que la de los Tribunales inferiores y Alcaldías, llevarán los libros que sean necesarios, donde asentarán la contabilidad del producto del papel sellado, de conformidad con lo que previene el artículo 35 y el párrafo 2º del 38.

Art. 3º El Secretario de la Suprema Corte, como encargado de la contabilidad, cobrará á su provecho, además del dos por ciento del papel sellado que expenda, un dos por ciento más sobre todo el que se expendiere en la República, como honorarios anexos al trabajo extraordinario de la centralización de las cuentas.

Art. 4º Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte, prévio acuerdo de la Corporación:

1ª Proponer á la Secretaría de Hacienda lo que estime más conveniente para mejorar el sistema administrativo de las especies timbradas.

2ª Hacer la adquisición necesaria del papel sellado para los diferentes timbres y ordenar su pago.

3ª Pedir la sustitución del Juez ó Alcalde que no llene cumplidamente el deber que la ley le impone, cuando estos hayan desatendido las amonestaciones de la Corte, y requerir el sometimiento á juicio de los responsables cuando procediere.

4ª Dictar todas las medidas de seguridad de las especies timbradas y de los fondos que se recauden.

5ª Pedir el auxilio necesario de las autoridades civiles y de la fuerza pública, para el trasporte del papel sellado á los demás distritos judiciales.

Art. 5º El Señor Ministro Fiscal supervijilará todas las oficinas de expendio, por sí ó por medio de los Procuradores Fiscales en cada Distrito.

Art. 6º Debiendo cada una de las secciones que la ley establece y las que tengan á bien establecerse para el expendio y contabilidad del papel sellado, tener una persona caracterizada que de cerca vigile y dirija lo conveniente en sus operaciones, la Suprema Corte designará á uno de los Magistrados con ese encargo, y los Tribunales un Juez ó su Presidente, á cargo de quienes quedarán esas funciones, como igualmente á los Alcaldes en sus respectivas secciones.

Art. 7º Las atribuciones del Magistrado encargado por la Suprema Corte, son:

1ª Velar por la exactitud de la impresión del papel sellado, y hacer que el sello del Supremo Tribunal destinado á ese fin, se tenga en completa seguridad; y

2ª Intervenir en todas las operaciones de la sección de la Suprema Corte concerniente al papel sellado, su venta, distribución, contabilidad, impresión y ajuste de los trabajos y gastos que al efecto sean necesarios.

Art. 8º Los jueces de los Tribunales y los Alcaldes de Comunes intervendrán en todas las operaciones que se practiquen en las secciones de su dependencia.

Art. 9º Los jueces en su Distrito y los Alcaldes en sus Comunes, cuando noten irregularidades en la venta y contabilidad del papel sellado, emplearán los medios que estimen conducentes á su regularidad, y los inconvenientes que no puedan superar los participarán los Alcaldes á los Jueces de Primera Instancia de su Distrito y estos á la Suprema Corte.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 10. Además de las disposiciones del artículo 36 de la ley de papel sellado, los Tribunales y Juzgados darán cuenta mensualmente á la Suprema Corte del producido de la venta del papel sellado exigiéndoselo así á los Alcaldes de Comunes.

Art. 11. Está prohibido hacer pago alguno á los particulares, ni á ningún empleado judicial, con papel sellado: el que con-

traviniere á esta disposición, será perseguido y juzgado por esa falta.

Art. 12. Al hacer el envío mensual de fondos, las Alcaldías á los Tribunales y estos á la Suprema Corte, podrán unos y otros pagarse de ellos el sueldo del último mes vencido, ó una quincena si no alcanzare para el sueldo entero, acompañando con los fondos excedentes las hojas respectivas. Esto para obviar la dificultad de hacer envíos de sumas considerables que han de volver á viajar para el interior para los pagos de sueldos.

§ La Suprema Corte enviará mensualmente el saldo de su sueldo á todos los que no se hallaren en el primer caso.

Art. 13. El artículo anterior se refiere á los Tribunales y Alcaldías de las provincias y distritos, que no han recibido el pago de los sueldos desde que el provento del Papel Sellado fué destinado á cubrir los haberes del Cuerpo Judicial.

Art. 14. Los demás tribunales y Alcaldías de la República que están percibiendo sueldos de las Administraciones con arreglo á plantilla, podrán cobrarse cada mes la diferencia entre la plantilla y el presupuesto del último mes vencido, remitiendo con los fondos excedentes las hojas respectivas por las diferencias cobradas.

Art. 15. Cuando la venta de papel sellado produzca lo suficiente para el pago de los sueldos de los empleados judiciales de toda la República, el monto de las asignaciones á empleados de ese orden que estuvieren pagando las Administraciones lo entregará la Secretaría de la Corte mensualmente á la Contaduría General quien le dará por esas sumas documento de descargo.

Art. 16. Los particulares encargados de la venta del papel sellado, entregarán cada quince días el valor del que se haya expendido, al encargado de recaudar esos fondos.

Art. 17. El recaudador general de los fondos del papel sellado, es el Secretario de la Suprema Corte, y los recaudadores particulares en los demás distritos judiciales, los que el Juez de cada localidad designe.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á 6 de Abril de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de Hacienda y Comercio.— J. J. Julia.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.— J. T. Mejía.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ulises Heureaux.— General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.

Visto el anterior Reglamento que versa sobre el régimen y contabilidad de la venta del papel sellado y su aplicación al pago de los sueldos de todos los miembros y empleados del Poder Judicial, el cual ha sido dado por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el de Justicia; y atendiendo á las indicaciones de la Suprema Corte de Justicia, según lo que prescribe el artículo 44 de la ley de la materia;

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Aprobar en todas sus partes el mencionado Reglamento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las Carteras de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.— M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2626.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Sabana de la Mar para que pueda vender 30 solares en el perímetro de la población.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Congreso Nacional.— En nombre de la República.

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo por el Ayuntamiento de la común de Sabana de la Mar, pidiendo se le autorice á enajenar treinta solares de aquella municipalidad para